

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 261

MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	86	Trimestre.....	45
Seis meses...	60	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 »		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correos cubiertos al día 4 de Septiembre de 1953

AÑO XVIII NUM. 247

Núm. 3.213

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de Julio de 1953 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

(Conclusión)

CAPITULO XIII

Reclamaciones y recursos

Art. 143. Los acuerdos que dicten las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores en los expedientes relativos a la aplicación y efectividad del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos a que se refiere el presente Reglamento, serán reclamables en única instancia ante los Tribunales Económico-administrativos provinciales de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 144. Las resoluciones de los expresados Tribunales pondrán término a la vía gubernativa y contra las mismas se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción.

Art. 145. La interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones en vía gubernativa a que se refiere este capítulo será la establecida por el Reglamento de 29 de Julio de 1924, para el procedimiento en única instancia. Dicha interposición no detendrá la acción de las Juntas para la cobranza del impuesto, recargo y multas, salvo lo dispuesto en el artículo 104 del presente Reglamento.

Art. 146. Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales que hayan de entender en las expresadas reclamaciones habrán de dar en ellas, necesaria-

mente, audiencia a las Juntas que hayan dictado los acuerdos que mediante aquéllas sean impugnados.

Art. 147. Los acuerdos que dicten las Juntas Provinciales o Locales de Protección de Menores, desintiendo del informe del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado emitido en el correspondiente expediente, serán notificados a éste con la máxima urgencia con el fin de que si lo considerase necesario pueda interponer la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial de la Delegación de Hacienda que corresponda, dirigida a impugnar tales acuerdos.

Art. 148. Las Juntas de Protección de Menores podrán impugnar en vía contencioso-administrativa, ante el Tribunal provincial correspondiente, las resoluciones que dicten los Tribunales Económico-administrativos.

Art. 149. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Art. 150. Las Juntas de Protección de Menores pondrán en conocimiento del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, con la mayor urgencia, cuantas resoluciones, autos y sentencias sean dictadas por los Tribunales Económico-administrativos o Contencioso-administrativos, para que por dicho Delegado puedan ser adoptadas las medidas a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV

Devoluciones de ingresos

Art. 151.—Cuando las personas organizadoras de espectáculos públicos se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en las Cajas de las Juntas de Protección de Menores, que tengan su origen en duplicaciones de pago o en evidentes errores de hecho, podrán solicitar de la Junta respectiva las devoluciones consiguientes, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que tuvo lugar el ingreso indebido.

Art. 152. Cuando por las oficinas de las Juntas se advierta cualquiera de los errores a que se refiere el artículo anterior, antes de que sean verificados en la Caja los ingresos respectivos, deberán ser rectificadas de oficio mediante expediente que habrán de inscribir las Tesorerías de aquéllas.

Art. 153. A toda solicitud de devolución de ingreso indebido a que se refiere el artículo 151 deberá acompañarse el recibo que acredite que dicho ingreso tuvo lugar en la Caja de la respectiva Junta.

Art. 154. En el expediente de que se trate habrá de figurar certificación expedida por la Tesorería de la Junta con vista del Libro de cuentas corrientes suficiente para acreditar que según la abierta a la persona que reclame la devolución, el ingreso tuvo lugar en la Caja respectiva, con expresión de la fecha del mismo y de su cuantía. Además deberá hacerse constar en la propia certificación, la legitimidad del recibo, previa la confrontación con el talonario correspondiente.

Art. 155.—Tramitado el expediente en la forma expresada, y previa propuesta de la liquidación que proceda, que deberá ser sometida a la fiscalización de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra de Protección de Menores, corresponderá acordar el expediente a la Junta Provincial o Local, respectiva; acuerdo que deberá ser notificado al solicitante.

Art. 156. La devolución del ingreso que proceda será llevada a cabo mediante el oportuno mandamiento de pago, con aplicación a los fondos de que disponga la Junta y como minoración de sus ingresos, y a tal fin en el expediente de que se trate deberá figurar diligencia extendida por la Tesorería respectiva que acredite la existencia de fondos suficientes no comprometidos para obligaciones ineludibles de las Juntas.

Art. 157. Cuando de una resolución firme de recurso, reclamación o expediente comprendido en este Reglamento, resultaren un ingreso indebido, las Juntas acordarán de oficio devolver como mi-

noración de ingresos el importe que corresponda, con cargo a los fondos de que dispongan.

Una vez firme la resolución de que se trate, las Tesorerías de las Juntas procederán a instruir las oportunas diligencias de devolución, que consistirán por su parte en expedir una copia certificada de la resolución comprensiva de los extremos necesarios a estos efectos, consignado en ella, en vista de los antecedentes del caso, la cantidad líquida a devolver.

Iniciado así el expediente al que deberá ser unido el recibo o recibos originales de los ingresos, será remitido con la propuesta que corresponda a la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra. En el expediente original de que se derive la antedicha certificación habrá de hacerse constar por la Tesorería de la Junta por medio de diligencia al margen de la resolución de cuya ejecución se trate, haber expedido aquélla, y en el que se instruya para llevar a cabo la devolución de los ingresos, que éstos no han sido objeto de otra anterior, así como también el resultado del entalonamiento del recibo o recibos correspondientes. En caso de extravío de éstos, podrán ser sustituidos por certificación, que habrán de expedir las Tesorerías con vista de la cuenta corriente llevada a la persona a cuyo favor esté reconocida la devolución.

Informado el expediente por la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, las Juntas dictarán el acuerdo correspondiente, verificándose la devolución mediante mandamiento de pago a nombre de la persona a cuyo favor resulten estar hechos los ingresos.

Los acuerdos que dicten las Juntas en estos expedientes constituirán actos reclamables por los interesados en la forma dispuesta por el artículo 143, y por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, en el caso previsto por el artículo 147 de este Reglamento, quedando en suspenso la devolución hasta que se resuelva la reclamación interpuesta.

CAPITULO XV

Prescripción y revisión

Art. 158. El derecho de las Juntas a exigir el impuesto prescribirá a los dos años, contados desde el día siguiente a la celebración del espectáculo de que se trate. Igual término regirá para la prescripción del derecho de las Juntas a practicar la liquidación del impuesto computándose el plazo en este caso desde la fecha de presentación de la declaración correspondiente o desde el día en que fuese levantada la correspondiente acta, sin que exista interrupción de las Juntas que interrumpa dichos términos.

Art. 159. La acción de las Juntas para exigir el impuesto, liquidado prescribirá a los quince años contados desde que quedó firme la liquidación. En el caso de que para hacer ésta efectiva se siguiese el procedimiento de apremio, el cómputo del plazo de quince años comenzará a partir de la fecha de la última diligencia practicada en el expediente.

Art. 160. En tanto no prescriba el derecho de las Juntas para exigir el impuesto, las liquidaciones que éstas practiquen podrá ser revisadas por iniciativa de las mismas o a instancia del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en la Obra.

Art. 161. La revisión se llevará cabo mediante el oportuno expediente, que se instruirá por las Juntas sobre la base del acuerdo de proceder en principio la revisión, recabando de la Tesorería de las mismas los antecedentes y documentos que obren en la misma, y previa audiencia del interesado se dictará la resolución que proceda.

Art. 162. Los acuerdos que se dicten en virtud de estas revisiones tendrán la consideración de actos reclamables ante los Tribunales Económico-administrativos Provinciales. No procederán tales revisiones cuando se trate de resoluciones dictadas por dichos Tri-

bunales, las cuales podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no sean dictadas las disposiciones previstas en el artículo 73 de este Reglamento, las cuentas y liquidaciones de los Agentes ejecutivos encargados del procedimiento de apremio, seguirán siendo rendidas y aprobadas conforme a las normas actualmente en vigor constituyendo su importe motivo de abono en las cuentas correspondientes.

Segunda.—La organización del personal de la Inspección del Impuesto, y los derechos y obligaciones del mismo, serán mientras otra cosa no se disponga, en uso de la autorización de la Disposición final segunda de este Reglamento, los actualmente existentes como consecuencia de lo establecido por el Decreto de 2 de julio de 1948.

Tercera.—Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha, las personas naturales o jurídicas organizadoras de espectáculos comprendidos en este Reglamento vendrán obligadas al cumplimiento de todas sus disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la organización y nombramiento del personal que haya de tener a su cargo la cobranza del Impuesto por el procedimiento de apremio, así como para establecer sus derechos y obligaciones.

Segunda.—Queda igualmente autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las bases con arreglo a las cuales haya de llevarse a cabo la organización y nombramiento del personal de la Inspección del Impuesto, fijando sus obligaciones, así como sus derechos y percepciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados los capítulos primero, segundo y tercero del Título III del Decreto de 2 de julio de 1948, salvo en la parte a que se refiere la disposición transitoria segunda del presente Reglamento, la Orden del Ministerio de Justicia, de 12 de abril de 1951, y cuantas disposiciones hayan sido dictadas en materia de este Impuesto.

Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.902

Don Luciano Corujo y Obaya, Secretario de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se dictó la siguiente sentencia:

Señores: don José Vázquez Gómez, don Marcelo Rivas Goday y don José M. Pérez Sánchez.

En la Ciudad de Sevilla a 18 de junio de 1953.

Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Exema. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Baena, a instancia de don Antonio Pulido Gómez, mayor de edad, jornalero y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Manuel Fernández Santa Cruz y Siles, sin que conste la dirección del Letrado: contra don Rafael Zurita Ruiz, mayor de edad, empleado y vecino de Gerona, que no ha comparecido en este Tribunal; y don Joaquín Enrique Zurita Ruiz, mayor de edad, empleado y vecino de Priego de Córdoba, representado por el Procurador don Manuel Ruiz Granados y defendido por el Letrado don Miguel Sánchez Herrero; sobre reclamación de cantidad; venidos a esta Supe-

rioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia que en 27 de febrero de 1952, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho Partido.

Acceptando en sustancia los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que desestimándose en todas sus partes la demanda interpuesta por don Antonio Pulido Gómez, se declaró no haber lugar a ella, absolviéndose de sus pretensiones a los demandados don Rafael y don Enrique Zurita Ruiz. Y desestimándose asimismo la reconvenición propuesta por el dicho don Enrique Zurita Ruiz se absolvió de ella a don Antonio Pulido Gómez, sin hacerse expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por el actor, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personalmente el apelante y también el apelado don Joaquín Enrique Zurita Ruiz, sin que lo hiciera el otro demandado don Rafael Zurita Ruiz, y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 13 de los corrientes con la sola asistencia del Letrado defensor del apelado comparecido quien informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado señor don Marcelo Rivas Goday, por el originario.

Considerando: Que el problema que se plantea en la presente litis afecta a la reclamación de la cantidad expresada en la demanda, en concepto del precio adecuado por los demandados en virtud de la compra-venta de 3 vagones de picón de orujo que aquél vendió a estos y que desde Baena facturó a Algeciras en el mes de noviembre de 1945 según la tesis de la demanda; a la que oponen los demandados la negación del actor, y que pagado en su inte-

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 3.850

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas se ha procedido a la cancelación de los expedientes de Permisos de Investigación que a continuación se relacionan:

Número	Nombre	Término	Pertenencias	Interesado	Causas de la cancelación
10.632	San Miguel	Vva. de Córdoba	20	D. Alfonso Díaz Romero	Por renuncia del interesado
10.690	Begoñita	Espiel	60	D. Pablo Serrano García	id. id.
10.713	Bonanza de Berlanga	Córdoba	40	D. Ramiro García García	id. id.
10.721	San Ildefonso	Montoro	400	D. Rafael González Medina	id. id.
10.722	Ntra. Sra. de la Paz	id.	91	D. Laureano Pérez Arrebola	id. id.
10.725	La Gitana	id.	90	El mismo	id. id.
10.740	Abundancia	Cardeña	32	D.ª Francisca Yun Fernández	id. id.
10.746	Nicomedes Tercero	Montoro	272	D. Pedro López Fernández	id. id.
10.750	Ampl. a Ntra. Sra. del Rosario	Cardeña	48	D. Isidro Moreno Rivillas	id. id.
10.755	Piedras Buenas	id.	88	D.ª Francisca Yun Fernández	id. id.
10.794	Cruz del Sur	Montoro	200	D. Pedro Sánchez Suárez	id. id.
10.815	Yesca	id.	96	D. Isaac Muro Torrero	id. id.
10.825	La Solución	Espiel	147	D. Manuel Brayda Gahete	id. id.
10.843	Men-Mur	Cardeña	40	D. Isaac Muro Torrero	id. id.
10.844	Men-Mur Primero	Montoro	40	El mismo	id. id.
10.851	La Giralda	Cardeña	40	El mismo	id. id.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 168, párrafo último, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta Provincia. Córdoba, 23 de octubre de 1953.—El Ingeniero jefe, Antonio Ortiz Molina.

tiva del concierto de la compra de los dos últimos facturados por el precio del primero de los vagones entregado a su satisfacción, estiman deben ser abuelos de la total reclamación deducida.

Considerando: Que de la apreciación conjunta de la prueba producida, resulta que los demandados compraron al demandante un primer vagón de picón de orujo que facturado con destino a Algeciras y recibido por el adquirente, fué pagado mediante cheque por valor de 5.557'79 pesetas, pero no los otros dos que el actor afirma haber sido contratados en firme y que igualmente facturó al propio punto de destino, siendo rehusados por los demandados que ordenaron su devolución a punto de origen; ya que si bien es cierto que de la carta dirigida por don Enrique Zurita Ruiz a don Antonio Pulido en 29 de octubre de 1945, se deduce un deseo de adquirir varios de aquellos vagones, de su total contexto no puede derivarse la aceptación de un compromiso obligacional, porque se limita a pedir precio, esperando noticias para llegar a un posible acuerdo, y aunque en el mes siguiente fué facturado y pagado mediante el aludido cheque el primero de los vagones remitidos, el hecho de la inmediata liquidación de su importe, impide mientras no conste en forma suficientemente acreditada, la contratación en firme de los otros dos facturados posteriormente, porque ni de aquella carta, ni de la posterior de 28 de noviembre puede llegarse a tal conclusión al deducirse de esta última que carecía el actor de la indispensable autorización para remitirlos, sin que la prueba testifical haya demostrado la existencia de un acuerdo entre las partes al ignorar las preguntas formuladas, salvo uno de los testigos propuestos por el actor.

Considerando: Que el principio de derecho, pacta sunt servanda, plasmado en los artículos 1.254, 1.258 y 1.278 del Código Civil y concretamente en el 1.450, referido al contrato de compraventa, configuran este negocio jurídico como esencialmente consensual que con la concurrencia de los requisitos de consentimiento, cosa y precio, se perfecciona aunque los dos últimos no se hayan entregado, y que produce desde la concurrencia del primero un vínculo fundamentalmente obligacional entre los contratantes, con lo que se reconoce, al par que una amplia libertad para obligarse en cuanto a la forma, una severa observancia al apreciar la existencia de aquellos requisitos necesarios para estimarlo perfeccionado, porque en su génesis son distintos los momentos que le matizan, ya la mera intención exteriorizada, ya la negociación de una futura venta o incluso la promesa de comprar o vender, cuyas distintas consecuencias en el orden jurídico son evidentes.

Considerando: Que las energías jurídicas que fluyen de los hechos acreditados, no permiten, dado su normal desarrollo, apreciar en cuanto a los dos últimos vagones de picón la existencia de un contrato de compraventa ante la ausencia del indispensable consentimiento para estimarlo perfeccionado, pues que al exponer los demandados un deseo de adquirir solo concretado res-

pecto al primero de aquellos, demuestran la existencia de negociaciones para llegar a una futura y posible venta, pero sin la concreción necesaria para producir los efectos deseados por el actor; que tampoco lo consigue en cuanto reclama 1.042 pesetas como resto de precio del primer vagón realmente vendido, porque nada consta en los autos que demuestre que su precio fuere mayor de las 5.557'79 pesetas que importa el cheque cobrado por aquél sin ulterior protesta, carga de la prueba que en uno y otro caso incumbían al demandante al amparo del artículo 1.214 del Código Civil por ser aquellos hechos por él afirmados los normalmente constitutivos de su derecho y negados por la parte contraria.

Considerando: Que por cuantos motivos han sido expuestos y desestimando la demanda ha de confirmarse la sentencia recurrida con expresa imposición de las costas del recurso al apelante con forme a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley Procesal.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Antonio Pulido Gómez, se declaró no haber lugar a la misma absolviendo de sus pretensiones a los demandados don Rafael y don Enrique Zurita Ruiz, sin hacer expresa condena de costas. Y la declaramos firme en cuanto desestimó la reconvencción propuesta por el demandado don Enrique Zurita Ruiz y absolvió de ella al actor señor Pulido Gómez; e imponemos al apelante las costas del presente recurso. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de que dimanaron.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas Goday.—José M. Pérez.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Marcelo Rivas Goday, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Luciano Corujo.—Rubricados.

Lo inserto se encuentra conforme con su original el cual queda en poder de Ilmo. señor Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. señor, en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente en Sevilla, a 18 de junio de 1953.—Luciano Corujo.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, José Vázquez Gómez.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para remitir con atenta comunicación al Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla, a 7 de agosto de 1953.—Por mí compañero señor Corujo. Firma ilegible.

Jefaturas de Obras Públicas de Córdoba

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Núm. 3.907

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre Iznájar y Loja, como prolongación de la de Lucena a Iznájar y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (B. O. del doce de enero de mil novecientos cincuenta), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante la misma cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta la explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes, al Ayuntamiento de Iznájar y al titular del servicio de la misma clase de Iznájar a Loja, Anónima Alsina Graells de Auto-Transportes.

Córdoba, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernández de Santaella.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 3.843

Terminado el Padrón de los edificios y solares de este término, formado para el próximo ejercicio de 1954, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Valsequillo, a 26 de octubre de 1953.—El Alcalde, Manuel Tocado.

Núm. 3.844

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1954, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Valsequillo, a 26 de octubre de 1953.—Manuel Tocado.

Núm. 3.846

Don Manuel Tocado Alcalde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo.

Hago saber: Que confeccionado por la Secretaría de este Ayuntamiento el Padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en su clase B, así como sus correspondientes copias y listas cobratorias para el próximo ejercicio de 1954, estarán expuestos al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días y horas de oficina, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; oyéndose también cuantas se presenten durante los quince días siguientes al plazo anterior.

Valsequillo, a 26 de octubre de 1953.—El Alcalde, Manuel Tocado Alcalde.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.865

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Contribución Territorial (Riqueza Urbana) que han de regir en este término municipal durante el ejercicio 1954, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría Municipal, por plazo de ocho días hábiles, con el fin de que el contribuyente que lo desee pueda formular contra los mismos las reclamaciones que estime oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Almodóvar del Río, a 28 de octubre de 1953.—Amador S.

Núm. 3.866

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la Matrícula Industrial, del Comercio y Profesiones de esta villa y su término, que ha de regir para el próximo ejercicio de 1954, queda la misma expuesta al público, en esta Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, con el fin de que todas aquellas personas que lo deseen puedan formular contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Almodóvar del Río, a 28 de octubre de 1953.—Amador S.

ESPIEL

Núm. 3.880

Don José Querol García, Primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel (Córdoba), hace saber:

Que habiéndose recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el Apéndice al Padrón de la riqueza rústica y pecuaria, con las variaciones ocurridas, para el año de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario de ocho días hábiles, durante cuyo plazo, los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel, 28 de octubre de 1953.—El Alcalde, José Querol.

EL GUIJO

Núm. 3.881

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que aceptado en un principio un expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto Municipal ordinario de gastos, queda el mismo expuesto al público a efectos de reclamación en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Guijo, 26 de octubre de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.882

El Alcalde de Nueva-Carteya, hace saber.

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el Apéndice de la riqueza rústica de este término municipal, y confeccionados los Padrones y listas elaboratorias para el próximo año de 1954, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días hábiles, puedan formular las reclamaciones que estimen justas siguientes a su inserción.

Lo que hago público para general conocimiento.

Nueva-Carteya, a 28 de octubre de 1953.—El Alcalde, Isidoro Tapia Priego.

CORDOBA

Núm. 3.905

Negociado de compras

De conformidad con la regla tercera del artículo 39.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, se hace público que la Mesa que viene actuando en el concurso subasta para la adquisición de un grupo de máquinas y otro material con destino a la Impresión de recibos de arbitrios, ha resuelto con esta fecha admitir a la segunda parte de la licitación al pro-

ponente don Manuel José García, de la Casa Adrex, haciéndose público que la apertura de los pliegos conteniendo la proposición económica se verificará a las doce horas del día siguiente en que se cumpla el plazo de cinco días desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba, veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde accidental, Firma ilegible.

Núm. 3.939

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, por unanimidad de los dos tercios del número legal de los miembros que lo integran, se adoptó el acuerdo de adaptar el decreto del Ministerio de Obras Públicas de 21 de julio de 1952, por el que se conceden al Ayuntamiento de Córdoba, los auxilios que en el mismo se indican para las obras de Abastecimiento de Aguas Potables, al Decreto-Ley de la Jefatura del Estado fecha 11 de septiembre de 1953, y en su consecuencia establecer UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LAS CONTRIBUCIONES URBANA E INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, que serán simultáneas y equivalentes, con el exclusivo fin de poder atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos para la ejecución de obras de Abastecimiento de Aguas y alcantarillado de esta población; acuerdo que queda expuesto al público en las oficinas municipales, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 588 de la vigente Ley de Régimen Local, al efecto de que contra el mismo puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Lo que además de hacerse público en dicho diario Oficial, se expone, por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba, 2 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 3.767

Rafael Méndez Lozano, de 21 años, hijo de Francisco y Ana María, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número Uno de Córdoba, para ser reducido a prisión, al objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia Provincial en el sumario número 89, de 1946, por robo, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba, 20 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, número Uno, Firma ilegible.

Núm. 3.775

José Muro López, hijo de Rafael y de Carmen, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Alba Rodríguez, 8, procesado por robo, en la causa número 366, de 1949, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de Córdoba, para ser reducido a prisión, para el cumplimiento de la pena impuesta, en el rollo de la causa antes expresada, bajo los apercibimientos legales.

Córdoba, 20 de octubre de 1953.

—El Secretario, Trinidad Castelo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 3.768

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de la caballería que al dorso se reseña, sustraída en la noche del nueve al diez del actual del sitio conocido por «Ermita de la Virgen de Gracia», de este término, al vecino de esta ciudad Bartolomé Osuna Carpio; así como a la captitudura del autor o autores del hecho, los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 70, del año actual.

Dado en Montoro, a 14 de octubre de 1953.—Fernando Rubiales.—El Secretario, Firma ilegible.

Reseña de la caballería

Yegua de 14 años, 1'52 de alzada, capa castaña, raza española, blanco en dorso y costillares, baze en negro, labrada de las manos, atendida por Castaña y con el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Mutuo» V. 10 en paletilla izquierda.

MONTEMAYOR

Núm. 3.769

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 106-1952, seguidos en este Juzgado de Paz con esta fecha y por el Sr. Juez don Gabriel Carmona Carmona, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo al acusado Manuel Ramírez Hidalgo, de la falta de daños que se le imputa en este procedimiento, que no ha resultado suficientemente probada en el acto del juicio.»

Y para que sirva de notificación al interesado, en ignorado paradero, extiendo la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montemayor, a 19 de octubre de 1953.—El Secretario del Juzgado de Paz.—De O. de S. S., Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.776

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado Luis Fuentes Hzedia, de 60 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Alcaudete (Jaén), natural de Alcaudete, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla los días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 391, de 1953, por pastoreo; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Priego de Córdoba, a 13 de octubre de 1953.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Antonio Rosa.

Núm. 3.777

Cédula de citación

El Sr. don Mariano Villén Roldán, Juez Municipal de esta ciudad, en providencia del día de hoy, ha acordado citar, en juicio de faltas que se sigue en su contra por escándalo público, a Magdalena López Ordóñez, de 20 años, soltera, sus labores, hija de Rafael y de Teresa, de esta naturaleza y cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, y cuyo paradero se desconoce, ya que solo se sabe que trasladó su domicilio a Barcelona, a fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal el próximo día 15 de diciembre, a sus once horas, para celebrar el correspondiente juicio de faltas en su contra.

Y para que conste, se extiende el presente en Priego de Córdoba, a 13 de octubre de 1953.—Antonio Rosa.

BUJALANCE

Núm. 3.792

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 2 cerdos de unas 3 arrobas de peso cada uno y otros 2 de unos 8 kilos, todos ellos retintos claros y uno de los mayores con zarcillos, propios los primeros de Antonio López Ariza y los últimos de Andrés Casado Gil, sustraídos el día 11 del actual de la finca «Vega Aparicio», término municipal de Pedro Abad, procediendo asimismo a la detención del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 69 del año actual.

Dado en Bujalance, a 21 de octubre de 1953.—Luis Antonio Burón.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA